

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY



Número: 9

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-02-1931

Título: POR LA CUAL SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05983

Publicada el: 18-04-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud pública, Enfermedades, Salud, Protección de la salud, Enfermedades de humanos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.252

Rollo: 94

Posición: 526

## PODER LEGISLATIVO

## SE CORRIGE, POR ERRADA, ESTA LEY

LEY 9ª DE 1931

(DE 11 DE FEBRERO)

por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Departamento Nacional de Higiene.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Corresponde al Departamento de Higiene Pública la prevención y control de las enfermedades; la reducción de la mortalidad; la observación, aislamiento y tratamiento de pacientes atacados de enfermedades comunicables; el cuidado de contacto en los hogares, escuelas, dispensarios y clínicas especiales; y, en general, toda labor que tienda a la protección de la salud pública, fuera de los hospitales, sanatorios, leprosorios, manicomios u otras instituciones, ya sean públicas o subvencionadas por el Gobierno, en donde se alojen y atiendan a personas enfermas o desvalidas.

Artículo 2º Facúltase al Director del Departamento Nacional de Higiene para dictar los reglamentos sanitarios u órdenes que sean necesarias o convenientes para el eficaz funcionamiento del servicio. Todas las órdenes generales que se expidan se denominarán Ordenes Sanitarias e irán numeradas por series, y una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo tendrán fuerza de Ley.

Artículo 3º Se confiere al Director del Departamento Nacional de Higiene la autoridad necesaria para hacer desaparecer la causa u origen de toda enfermedad, contagio o mortalidad especial, y para hacer remover o eliminar cualquier cosa que facilite la procreación o contribuya al desarrollo y propagación, de insectos vectores de enfermedades humanas.

Parágrafo. El Director de Higiene, por sí o por delegado, queda autorizado para requerir, a quien corresponda, el auxilio de la fuerza pública, a objeto de dar cumplimiento a las disposiciones y resoluciones que adoptare en el ejercicio de sus atribuciones, como también para hacer ejecutar lo que juzgare en uso de sus facultades, y las autoridades policivas están en la obligación de prestar la ayuda solicitada, so pena de multa que no excederá de veinticinco balboas (B. 25.00) y que será impuesta por el Poder Ejecutivo y hecha efectiva por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 4º Siempre que exista una vacante en el Departamento Nacional de Higiene se preferirá, para llenarla, a la persona que ocupe el puesto inmediatamente inferior. Todo nuevo empleado técnico o administrativo debe poseer por lo menos, grado de maestro o bachiller, o su equivalente, y comenzará devengando el sueldo mínimo originalmente fijado para ese empleo.

Artículo 5º Concédese a los empleados del Departamento a excepción de los médicos, ingenieros y demás profesionales, todos los privilegios de jubilación y de hospitales que las leyes conceden a los maestros u otros empleados públicos.

Parágrafo. Las enfermeras y maestros al servicio del Departamento Nacional de Higiene tendrán derecho a que se les reconozca, para los efectos de jubilación, el tiempo que hayan servido en hospitales o escuelas antes de emplearse en el mencionado Departamento.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Febrero de 1931.

Publíquese y ejecútese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.

NOTA:—Por adolecer de errores la publicación de la Ley 9ª de 1931, que corre incerta en la GACETA OFICIAL número 5945, de 3 de Marzo se procede en consecuencia a una nueva publicación.

El Archivero de la Asamblea Nacional,

Eustorgio Teixeira P.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

SE RESUELVE:

Revocar la resolución número 37, de fecha 18 de Febrero próximo pasado, proferida por este Despacho, y declarar sin efecto la resolución de primera instancia proferida por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

## SE MULTA AL SEÑOR ARTURO MULLER

RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 85.—Panamá, 30 de Marzo de 1931.

Con fecha 18 del presente mes de Marzo, presentó a este Despacho el señor Arturo Müller un memorial redactado en términos irrespetuosos, como los siguientes:

"La actitud de esa Secretaría más bien se podría interpretar como respaldando a esos moradores de Garachiné en sus atropellos... esa Secretaría respalda los atropellos que se han cometido y se cometen en la actualidad en Garachiné... el poder administrativo patroniza y se puede decir respalda tales abusos... en el caso de la "Darrien Estate Inc.", en el que usted podría poner en práctica de modo preciso y enérgico todas estas teorías que usted predica, a parentó una indiferencia que puede muy bien interpretarse como complicidad..."

Con fecha 20 del mes citado arriba, dirigió el Despacho al señor Müller el oficio número 189-bis, cuyo contenido es el siguiente:

"Paso por la pena de devolver a usted su memorial de fecha 18 del presente, por considerar que no está redactado con el comedimiento y respeto necesarios".

No obstante la benignidad de esta prevención, comparece el memorialista con un nuevo memorial, de fecha 21 del corriente, con el cual devuelve expresamente el memorial rechazado por irrespetuoso, y en el que arrecia sus irrespetos con expresiones como estas:

"...su falta en el cumplimiento de su deber en su carácter de Secretario de Gobierno... Bajo la fragancia de que ese memorial ha sido devuelto por efecto de un impetu de momento..."

El artículo 2º de la Ley 28 de 1919 faculta a los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones a toda la República para castigar a los que les sobedezcan o falten al respeto con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien balboas y arresto hasta por veinte días.

Y no es posible dejar pasar inatendida esta falta reiterada de comedimiento, respeto de funcionario que ha prestado al memorialista toda clase de atención y de garantías, precisamente respecto al punto de que tratan sus memoriales.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Imponer a Arturo Muller la pena correccional de veinticinco balboas (B. 25.00) de multa, por haber faltado al respeto al suscrito Secretario de Gobierno y Justicia, mediante memoriales que acreditan su reiteración en esta falta.

Se comisiona al Alcalde de Panamá para que notifique esta resolución y la haga cumplir veinticuatro horas después de notificadas.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

## SE OTORGAN VARIOS AUXILIOS PECUNIARIOS

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 83.—Panamá, 27 de Marzo de 1931.

Luciano Jiménez, panameño, mayor de edad y agente de la Policía Nacional, solicita, en memorial de fecha 13 de Junio de 1929, que se le conceda el auxilio pecuniario creado por el artículo 36 de la Ley 66 de 1924 y, al efecto, ha acompañado la siguiente documentación:

Certificación procedente de la Comandancia General del Cuerpo de Policía Nacional, de que Jiménez "ha observado buena conducta durante los veinte años y nueve meses que lleva de servicios continuados", y

Certificación otorgada por J. G. Lewis, Médico de la Policía, de que el solicitante "está imposibilitado para continuar en el Cuerpo de Policía Nacional por sufrir atrofia en el nervio óptico del ojo derecho, debido a oofalmia positiva inflamatoria que deja una incapacidad permanente"; y "que la enfermedad fue contraída en el servicio del Cuerpo, y por consecuencia del mismo servicio".

Por tanto,

SE RESUELVE:

Otorgar a Luciano Jiménez, por una sola vez, un auxilio pecuniario de seiscientos balboas (B. 600.00) igual al sueldo que hubiera podido devengar en diez meses de servicio.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

## DECLARASE SIN EFECTO UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 84

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 84.—Panamá, 27 de Marzo de 1931.

En memorial de fecha 23 del presente mes, demanda Gustavo A. Amador, en su carácter de apoderado de John Thompson, la reconsideración de la sentencia de segunda instancia dictada por este Despacho el día 18 de Febrero próximo pasado, y la declaratoria de que está sin efecto la de primera instancia proferida por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá en este proceso.

La razón de la anterior solicitud estriba en que, en fecha 28 de Octubre de 1930, dictó la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas resolución distinguida con el número 118, cuya parte resolutoria dice así:

"Mantener la resolución número 3, de 7 de Enero del presente año, con la modificación de que la mecanoterapia puede ejercerse libremente en el territorio de la República, hasta tanto el Poder Ejecutivo haya aprobado el acuerdo reglamentario de dicha profesión, que debe expedir próximamente la Junta Nacional de Higiene, quedando entonces sujetos los que la ejerzan a las formalidades que se establezcan".

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Aun cuando la resolución que se acaba de transcribir no era conocida de este Despacho por no haber sido publicada en la GACETA OFICIAL, es lo cierto que el solicitante ha aportado copia auténtica de la misma, procedente de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, razón por la cual se impone concederle el valor de un documento que goza de autenticidad.

Por lo tanto,